

Mérida, Yucatán, a cinco de octubre de dos mil veintitrés. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual, el particular impugna la falta de trámite por parte de la Secretaría de Administración y Finanzas, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio **310571523000109**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha seis de junio del año dos mil veintitrés, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, en la cual requirió:

"ESTIMADAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO DE YUCATÁN, SE SOLICITA SE ENVIÉ LA SIGUIENTE DOCUMENTACIÓN DEL AÑO 2021, 2022 Y 2023:

1. DEL TITULAR DE TRANSPARENCIA: RECIBO DE NÓMINA O PAGO CORRESPONDIENTE POR SUS FUNCIONES, TÍTULO Y CÉDULA PROFESIONAL, DECLARACIÓN PATRIMONIAL ACTUALIZADA, CONSTANCIA DE SITUACIÓN FISCAL, RELACIÓN DE TRANSFERENCIAS BANCARIAS REALIZADAS A CUENTAS BANCARIAS DEL SERVIDOR PÚBLICO, CURRÍCULUM VITAE, CURSOS EN LA MATERIA, BONOS POR SU PARTICIPACIÓN EN LOS COMITÉS DE TRANSPARENCIA, INFORME DE LABORES REALIZADAS, RELACIÓN DE VACACIONES Y DÍAS LABORALES NO LABORADOS (INASISTENCIAS), PERMISOS POR ENFERMEDAD Y/O MATERNIDAD, CANTIDAD DE DINERO EN EFECTIVO DE LA CUAL SE DISPONE EN LA "CAJA CHICA" DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.

2. DEL COORDINADOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA: RECIBO DE NÓMINA O PAGO CORRESPONDIENTE POR SUS FUNCIONES, TÍTULO Y CÉDULA PROFESIONAL, DECLARACIÓN PATRIMONIAL ACTUALIZADA, CONSTANCIA DE SITUACIÓN FISCAL, RELACIÓN DE TRANSFERENCIAS BANCARIAS REALIZADAS A CUENTAS BANCARIAS DEL SERVIDOR PÚBLICO, CURRÍCULUM VITAE, CURSOS EN LA MATERIA, BONOS POR SU PARTICIPACIÓN EN LOS COMITÉS DE TRANSPARENCIA, INFORME DE LABORES REALIZADAS, RELACIÓN DE VACACIONES Y DÍAS LABORALES NO LABORADOS (INASISTENCIAS), PERMISOS POR ENFERMEDAD Y/O MATERNIDAD, CANTIDAD DE DINERO EN EFECTIVO DE LA CUAL SE DISPONE EN LA "CAJA CHICA" DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.

3. DE RESPONSABLE DEL ÁREA O ÁREAS JURÍDICA Y CONTABLE: RECIBOS DE NÓMINA, TÍTULO, CÉDULA Y DECLARACIÓN PATRIMONIAL." (sic)

SEGUNDO. El día veinte de junio del año en curso, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de la parte recurrente la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, manifestado lo siguiente:

“...

AL RESPECTO LE INFORMO QUE DESPUÉS DE REALIZAR LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN TODOS LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DE LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DE LA SUBSECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, LE COMUNICO QUE SE ENCONTRÓ EN NUESTROS ARCHIVOS DE TRÁMITE PARTE DE LA INFORMACIÓN RELACIONADA CON LO SOLICITADO... LA INFORMACIÓN SE ENCONTRÓ EN SU ESTADO ORIGINAL CONTENIDA EN 260 FOJAS, EN LA CUAL SE ADVIERTE QUE CONTIENE DATOS PERSONALES QUE SE DETALLAN A CONTINUACIÓN: EN LOS RECIBOS DE NÓMINA EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTE (RFC), LA CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP), EL NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL (NSS), LAS DEDUCCIONES DIVERSAS A LA LEY; EN EL TÍTULO PROFESIONAL LA FOTOGRAFÍA, LA CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP), EL NOMBRE Y FIRMA DE PERSONAL ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD; EN LA CONSTANCIA DE SITUACIÓN FISCAL EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC), LA CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP) EL DOMICILIO PARTICULAR, LA FECHA DE INICIO Y CAMBIO DE OPERACIONES, LAS ACTIVIDADES Y RÉGIMEN FISCAL, EL CÓDIGO QR Y CÓDIGO DE BARRAS), EN EL CURRÍCULUM VITAE LA FOTOGRAFÍA, EL DOMICILIO PARTICULAR Y TELÉFONOS PARTICULARES, POR LO TANTO, EN APEGO A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 100, 111 Y 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ESTOS SE CLASIFICAN COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, Y PARA SU ENTREGA ES NECESARIA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS EN LAS QUE SE ELIMINEN LOS DATOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE SE ENCUENTRAN INSERTOS EN DICHA DOCUMENTACIÓN Y CUYA PUBLICIDAD PODRÍA AFECTAR LA ESFERA DE SU PRIVACIDAD. POR LO QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 133 Y 134 DE LA CITADA LEY GENERAL, SE OFRECE COMO MODALIDAD DE ENTREGA EN COPIAS SIMPLES CON COSTO, LAS CUALES SERÁN REPRODUCIDAS PREVIO PAGO DE LOS COSTOS DE REPRODUCCIÓN, PARA LA GENERACIÓN DE LAS VERSIONES PÚBLICAS, LO ANTERIOR TODA VEZ QUE ESTA DIRECCIÓN A MI CARGO NO CUENTA CON UN SISTEMA QUE PERMITA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS EN FORMATO DIGITAL, MÁS AÚN, PORQUE, DERIVADO DEL VOLUMEN DE LA DOCUMENTACIÓN Y DE LAS ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN CON MOTIVO DEL

EJERCICIO DE NUESTRAS ATRIBUCIONES COTIDIANAS NO ES POSIBLE DIGITALIZAR LA VERSIÓN PÚBLICA DE LA DOCUMENTACIÓN QUE SE REALICE, YA QUE ADEMÁS DE REPRESENTAR UN COSTO LA REPRODUCCIÓN, TAMBIÉN IMPLICARÍA UN PROCEDIMIENTO QUE SOBREPASA LAS CAPACIDADES TÉCNICAS Y HUMANAS DE LA DIRECCIÓN A MI CARGO.

...

TERCERO. En fecha veintiséis de junio del año que transcurre, la parte recurrente presentó recurso de revisión contra la respuesta emitida por parte de la Secretaría de Administración y Finanzas, descrita en el antecedente que precede, manifestando lo siguiente:

"...NO ME ADJUNTARON EL RECIBO DE PAGO PARA PODER ACUDIR A LA AFFY..."

CUARTO. Por auto de fecha veintisiete de junio del año dos mil veintitrés, se designó al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha veintinueve de junio del año en curso, se tuvo por presentado al recurrente con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la falta de trámite por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso con folio 310571523000109, realizada ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la particular, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción X de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. En fecha cuatro de julio del año que transcurre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y mediante el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se notificó a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el Antecedente inmediato anterior.

SÉPTIMO. Mediante auto emitido el día cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, con el oficio marcado con el número SAF/DTCA/221/2023 de fecha doce de julio del presente año, y archivos adjuntos; documentos de mérito, mediante los cuales rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado, derivado de la solicitud de información registrada bajo el folio número 310571523000109; asimismo, en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; de igual manera, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió que su intención consistió en modificar su conducta inicial, y por ende, revocar el acto reclamado, pues manifestó que en aras de la transparencia en fecha doce de julio del año en curso, proporcionó a la parte recurrente mediante correo electrónico la liga referenciada para poder realizar el pago de los costos de reproducción, remitiendo para apoyar su dicho, las documentales descritas en el acuerdo referido; en ese sentido, a fin de patentizar la garantía de audiencia, este Órgano Garante determinó dar vista a la parte recurrente del oficio y archivos adjuntos, a fin que dentro del término de tres días hábiles, siguientes a la notificación del acuerdo de referencia, manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho.

OCTAVO. En fecha cinco de septiembre del año dos mil veintitrés, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al particular, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

NOVENO. Mediante acuerdo de fecha seis de septiembre del año en curso, con motivo de la vista dada a la parte recurrente mediante proveído de fecha cuatro del propio mes y año, esta autoridad sustanciadora, determinó, la ampliación del plazo para resolverse por única vez hasta de un periodo de veinte días hábiles, ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión 670/2023, por un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con la que se cuenta para resolver el presente asunto.

DÉCIMO. En fecha ocho de septiembre del año que transcurre, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al particular, el acuerdo señalado en el antecedente NOVENO.

DECIMOPRIMERO. Mediante proveído de fecha veintinueve de septiembre del año dos mil veintitrés, en virtud que mediante acuerdo de fecha cuatro de septiembre del propio año, se

ordenó dar vista a la parte recurrente de las constancias remitidas por la autoridad recurrida; ahora bien, por cuanto no quedan diligencias pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

DECIMOSEGUNDO. En fecha cuatro de octubre del año en curso, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al particular, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis realizado a la solicitud marcada con el número de folio 310571523000109 se observa que la información peticionada por la parte recurrente, consiste en:

"ESTIMADAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO DE YUCATÁN, SE SOLICITA SE ENVIÉ LA

SIGUIENTE DOCUMENTACIÓN DEL AÑO 2021, 2022 Y 2023:

1. DEL TITULAR DE TRANSPARENCIA: RECIBO DE NÓMINA O PAGO CORRESPONDIENTE POR SUS FUNCIONES, TÍTULO Y CÉDULA PROFESIONAL, DECLARACIÓN PATRIMONIAL ACTUALIZADA, CONSTANCIA DE SITUACIÓN FISCAL, RELACIÓN DE TRANSFERENCIAS BANCARIAS REALIZADAS A CUENTAS BANCARIAS DEL SERVIDOR PÚBLICO, CURRÍCULUM VITAE, CURSOS EN LA MATERIA, BONOS POR SU PARTICIPACIÓN EN LOS COMITÉS DE TRANSPARENCIA, INFORME DE LABORES REALIZADAS, RELACIÓN DE VACACIONES Y DÍAS LABORALES NO LABORADOS (INASISTENCIAS), PERMISOS POR ENFERMEDAD Y/O MATERNIDAD, CANTIDAD DE DINERO EN EFECTIVO DE LA CUAL SE DISPONE EN LA "CAJA CHICA" DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.

2. DEL COORDINADOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA: RECIBO DE NÓMINA O PAGO CORRESPONDIENTE POR SUS FUNCIONES, TÍTULO Y CÉDULA PROFESIONAL, DECLARACIÓN PATRIMONIAL ACTUALIZADA, CONSTANCIA DE SITUACIÓN FISCAL, RELACIÓN DE TRANSFERENCIAS BANCARIAS REALIZADAS A CUENTAS BANCARIAS DEL SERVIDOR PÚBLICO, CURRÍCULUM VITAE, CURSOS EN LA MATERIA, BONOS POR SU PARTICIPACIÓN EN LOS COMITÉS DE TRANSPARENCIA, INFORME DE LABORES REALIZADAS, RELACIÓN DE VACACIONES Y DÍAS LABORALES NO LABORADOS (INASISTENCIAS), PERMISOS POR ENFERMEDAD Y/O MATERNIDAD, CANTIDAD DE DINERO EN EFECTIVO DE LA CUAL SE DISPONE EN LA "CAJA CHICA" DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.

3. DE RESPONSABLE DEL ÁREA O ÁREAS JURÍDICA Y CONTABLE: RECIBOS DE NÓMINA, TÍTULO, CÉDULA Y DECLARACIÓN PATRIMONIAL." (sic)

Al respecto, la Secretaría de Administración y Finanzas, en fecha veinte de junio de dos mil veintitrés, notificó a la parte recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcado con el folio 310571523000109, en la cual determinó desechar la solicitud de acceso en cita; inconforme con la conducta de la autoridad, la parte ciudadana interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción X del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

X. LA FALTA DE TRÁMITE A UNA SOLICITUD;

..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha cuatro de julio del año dos mil veintitrés, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que, dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia los rindió, de los cuales se advirtió su intención de modificar su respuesta inicial.

Por cuestión de técnica jurídica a continuación se determinará si en la especie se surte alguna de las causales de sobreseimiento establecidas en el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que refieren lo siguiente:

"ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

I. EL RECURRENTE SE DESISTA;

II. EL RECURRENTE FALLEZCA;

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O

IV. ADMITIDO EL RECURSO DE REVISIÓN, APAREZCA ALGUNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE CAPÍTULO."

Esto, en razón que el Sujeto Obligado en fecha doce de julio de dos mil veintitrés a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados rindió alegatos, con el fin de cesar lisa y llanamente los efectos del acto reclamado, manifestando que en alcance a la solicitud con número de folio 310571523000109, en fecha doce de julio del año en curso, proporcionó a la parte solicitante mediante correo electrónico la liga referenciada para poder realizar el pago de los costos de reproducción, de acuerdo a la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán vigente, tal y como se advierte con la captura de pantalla que obra en autos del expediente del recurso de revisión en que se actúa, siendo que para fines demostrativos a continuación, se

insertará en su parte medular lo referido por la Secretaría de Administración y Finanzas en la notificación efectuada al recurrente en el medio electrónico en cita:

“POR ESTE MEDIO Y EN ALCANCE A SU SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO 310571523000109, SE PROPORCIONA LA LIGA REFERENCIADA PARA EL PAGO DE LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 85-H, FRACCIÓN I DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN.”

Adjuntando, al correo aludido un archivo en formato PDF denominado: “LINEA REFERENCIADA PAGO COPIAS SIMPLES.pdf”; archivo alusivo que consiste en la Hoja de Atención Genérico de Trámites y Servicios por la expedición de copias simples a partir de la vigésimo primera, por cada hoja, con fecha de vigencia de pago: 01/08/2023, en el cual se observa lo siguiente:

- Datos de la recurrente.
- Elementos de la solicitud de acceso objeto de estudio.
- Dos códigos de barras con sus respectivos dígitos en referencia secundaria y referencia principal.
- Opción de formas de pago: ventanilla bancaria, banca electrónica y cajeros receptores y spei referenciado, y
- En la parte final, aparece un código de barras con sus respectivos dígitos para uso exclusivo de tiendas OXXO.

Información que, si satisface la pretensión del ciudadano, pues refleja la línea referenciada para el pago de las copias simples con motivo de la solicitud de acceso con número de folio 310571523000109.

Finalmente, la autoridad notificó las nuevas gestiones a la parte recurrente el día doce de julio del año dos mil veintitrés por medio del correo electrónico que designó para tales fines en el presente medio de impugnación, lo cual sí resulta ajustado a derecho, pues atendiendo el estado procesal que guarda la solicitud de acceso materia de estudio ya no es posible informar al particular todo lo anterior a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, como bien señaló en la opción de Medio para recibir Notificaciones, en la solicitud de acceso con número de folio 310571523000109, que para fines demostrativos se inserta a continuación dicho apartado:

Medio para recibir notificaciones: Sistema de solicitudes de la
Plataforma Nacional de Transparencia

Con motivo de lo anterior, este Órgano Garante, con el fin de patentizar la garantía de audiencia, mediante cuerdo de fecha cuatro de septiembre del año en curso, le dio vista a la parte recurrente de las nuevas gestiones efectuadas por la autoridad recurrida, con el fin de que manifestare lo que a su derecho correspondiere, siendo el caso, que fenecido el término otorgado de dicha vista, aquel no realizó manifestación alguna.

En consecuencia, con las nuevas gestiones realizadas el Sujeto Obligado dejó sin materia el presente medio de impugnación, y por ende, logró cesar lisa y llanamente los efectos del recurso de revisión que nos ocupa, actualizándose así el supuesto de sobreseimiento establecido en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 156.- EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O

..."

QUINTO. Finalmente, no pasa desapercibido para quien resuelve, los alegatos presentados por la Secretaría de Administración y Finanzas, mediante el oficio marcado con el número **SAF/DTCA/221/2023**, de fecha doce de julio del año dos mil veintitrés, en donde señaló: "...con fundamento en el artículo 155, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo cual, con fundamento en el artículo 156, fracciones III y IV, de la aludida Ley General, se solicita se sirva sobreseer el presente recurso de revisión..."; manifestaciones emitidas por parte del Sujeto Obligado que sí resultan acertadas, pues conforme a lo señalado en el considerando CUARTO de la presente definitiva lo que resulta procedente en el presente asunto es el sobreseimiento del mismo, en ese sentido se tiene por reproducido lo precisado en el citado Considerando.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones señaladas en el Considerando **CUARTO** de la resolución que nos ocupa, **se SOBRESEE** el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, contra la falta de trámite por parte de la Secretaría de Administración y Finanzas, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, **en virtud que la parte recurrente designó correo electrónico para efectos de recibir las notificaciones**, respecto de la resolución que nos ocupa, **se ordena que se realice la notificación a éste a través del medio electrónico señalado en el escrito inicial, la cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.**

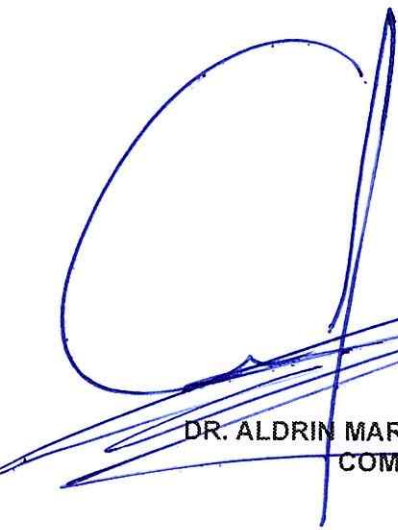
TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto en la fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, **se realice al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

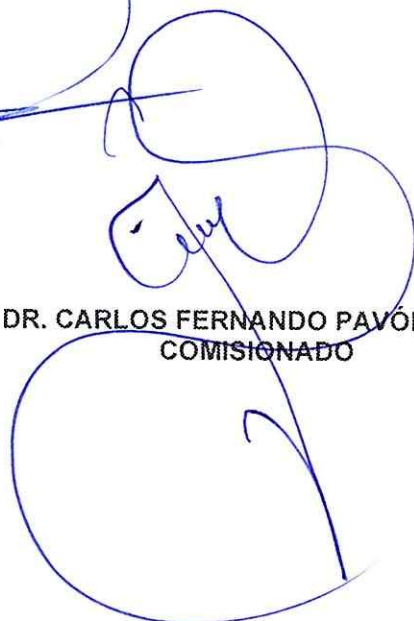
CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrín Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con

fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día cinco de octubre de dos mil veintitrés, fungiendo como Ponente el último de los nombrados.-----


MTRA. MARIA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA.


DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO


DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

ANEJAPCHMM